

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1096-2017**

Lima, 01 de agosto del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600128718 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **8 al 11 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Chaquellle 29" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **8 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2123-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 403-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 577-2017.
- 1.5 **24 de julio de 2017.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *El equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO):*

| <i>Equipo</i>                                     | <i>Medición de CO (ppm)</i> | <i>Ubicación del equipo</i> |
|---------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| <i>Camioneta Toyota Hilux 4x4, placa: AAG-839</i> | <i>1145</i>                 | <i>Rp. 970-10 Nv. 4440</i>  |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado

por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. ANÁLISIS

**Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *El equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO):*

| <i>Equipo</i>                                     | <i>Medición de CO (ppm)</i> | <i>Ubicación del equipo</i> |
|---------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| <i>Camioneta Toyota Hilux 4x4, placa: AAG-839</i> | <i>1145</i>                 | <i>Rp. 970-10 Nv. 4440</i>  |

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“De la medición de gases de emisión de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diésel) en interior mina, el siguiente equipo incumple lo que indica el RSSO.*

| <i>EQUIPO DIESEL</i>              | <i>LUGAR DE MEDICIÓN</i>   | <i>CÓDIGO</i>         | <i>CAPACIDAD</i>  | <i>CO PPM</i> | <i>HORÓMETRO</i> | <i>TRABAJO EJECUTADO</i>    | <i>FECHA</i>      | <i>HORA</i>       |
|-----------------------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------|---------------|------------------|-----------------------------|-------------------|-------------------|
| <i>Camioneta Toyota Hilux 4x4</i> | <i>Rp. 970-10 Nv. 4440</i> | <i>Placa: AAG-839</i> | <i>0.803 Ton.</i> | <i>1145</i>   | <i>2752.1</i>    | <i>Traslado Supervisión</i> | <i>09/10/2015</i> | <i>11:14 a.m.</i> |

En vista de lo anterior, la supervisión impuso como medida de seguridad la suspensión de actividades del equipo con motor petrolero, ello a través del Acta de Medida de Seguridad (fojas 6 y 7).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 9 y 10).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13 y 14). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 60408105.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía N° 10.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*": ítem N° 4 (fojas 12), así como en el registro de medición de emisión de CO realizado por la supervisión (fojas 15).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo y ubicación del mismo, así como la fecha, hora y resultado de la medición, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 577-2017 (fojas 55 a 57), notificado el 17 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 577-2017<sup>1</sup>, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) UIT.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 577-2017, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma

---

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con quince centésimas (1.15) UIT por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

##### Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo postergado<sup>2</sup> y cálculo de la multa<sup>3</sup>:*

| Descripción                                                                            | Monto            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2015)<sup>4</sup></b> | <b>21,677.26</b> |
| TC octubre 2015                                                                        | 3.250            |
| Fecha de detección                                                                     | 09/10/2015       |
| Fecha de acción correctiva                                                             | 10/10/2015       |
| Periodo de capitalización en días                                                      | 1                |
| Tasa COK diaria <sup>5</sup>                                                           | 0.04%            |
| Costos capitalizados (US\$ octubre 2015)                                               | 6,671.68         |
| Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2015)                           | 2.37             |
| TC octubre 2015                                                                        | 3.250            |
| IPC octubre 2015                                                                       | 120.82           |
| IPC mayo 2017                                                                          | 127.20           |
| Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)                                | 8.11             |
| Escudo Fiscal (30%)                                                                    | 2.43             |
| Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>6</sup>                               | 4,534.26         |
| <b>Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ mayo 2017)</b>              | <b>4,539.94</b>  |
| Probabilidad de detección                                                              | 100%             |
| Multa Base (S/)                                                                        | 4,539.94         |

<sup>2</sup> Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en el equipo materia del hecho imputado, las cuales garantizan que el equipo opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No aplica ganancia ilícita dado que el equipo está asociado al traslado de personal.

<sup>3</sup> La multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ).

<sup>4</sup> Incluye costo por cambio de filtro de petróleo, aire y aceite, la labor de un técnico mecánico y ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

<sup>5</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:  
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>6</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1096-2017**

|                                                            |                 |
|------------------------------------------------------------|-----------------|
| Factores Agravantes y Atenuantes                           | 1.025           |
| <b>Multa Informe Final de Instrucción N° 577-2017 (S/)</b> | <b>4,653.43</b> |
| Factor por Reconocimiento 30%                              | 0.70            |
| <b>Multa (S/)</b>                                          | <b>3,257.40</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>7</sup></b>                             | <b>0.80</b>     |

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012871801*

**Artículo 2°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: HUAMAN  
APARICIO Armando  
Dagoberto  
(FAU20376082114).  
Fecha: 01/08/2017  
15:01:12

**Gerente de Supervisión Minera (e)**

<sup>7</sup> Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.



RUC 20100079501

COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

## Constancia de Notificación

Fecha de Notificación: Martes 01/08/2017 06:57:07 PM

Estimado administrado:

Por medio de la presente notificación se le hace llegar los documentos adjuntos, este acto se encuentra acreditado por la Constancia de Notificación adjunta conforme a lo establecido en Base legal 1.

La notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito en su casilla electrónica de conformidad con lo establecido en Base legal 2.

Atentamente,  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin